

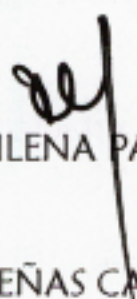


Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2019-00856-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Además, se encuentra pendiente resolver acerca de la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la Subgerente de la cooperativa demandante, así como el desistimiento del demandado MARCO DE JESUS MAYO JIMENEZ. Sírvese decidir lo pertinente.

Soledad, 26 de febrero de 2020


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, 15 de octubre de 2020.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 16 de octubre de 2019, a cargo de los señores MARCOS DE JESUS MAYO JIMENEZ e IGNACIA MARIA ALVAREZ DE MORA, por la suma de \$3.723.000.00 correspondientes al capital insoluto sobre la obligación contenida en el pagaré visible a folio 4, más los intereses corrientes desde el 11 de julio de 2012, hasta el 13 de febrero de 2019, y por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto liquidados desde el 14 de febrero de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada IGNACIA MARIA ALVAREZ DE MORA se tiene por notificada a partir del día 27 de febrero hogaño quien se abstuvo de contestar la demanda, proponer recursos o excepciones de mérito. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, desistió de las pretensiones en contra del demandado MARCO DE JESUS MAYO JIMENEZ, lo cual por ser procedente, el juzgado accederá.

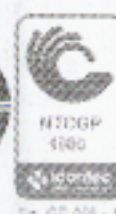
Frente a lo anterior, al no existir la oposición correspondiente y evidenciando el despacho la inexistencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es pertinente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, según lo dispone el Art. 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que los depósitos judiciales que se deban pagar al interior de proceso, sean elaborados y entregados a nombre de la Subgerente KATRINA MARÍA GARCÍA SALÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.519.088, para lo cual aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandante. Al respecto, es preciso indicar que dicha petición resulta abiertamente improcedente, en primer lugar por cuanto, de la revisión al mencionado certificado, se tiene que el subgerente de la Cooperativa actúa como inmediato colaborador del Gerente y lo reemplazará en sus ausencias temporales o absolutas asumiendo la Representación Legal con las mismas facultades de éste, de lo cual se colige que la Representación Legal de COOUNION recae únicamente en su gerente y sólo en caso de faltas absolutas o temporales del mismo, la asumirá el subgerente. Aunado a esto, se tiene a folio 3 el memorial poder conferido al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, donde la Representante Legal poderdante, de manera expresa manifiesta que el togado no está facultado para retirar ni cobrar títulos de depósito judicial, en consecuencia, mal haría el Despacho en autorizar el cobro de títulos a nombre de la subgerente por solicitud del apoderado demandante, que no posee esta facultad. Todo lo anterior constituye razón más que suficientes para denegar lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE

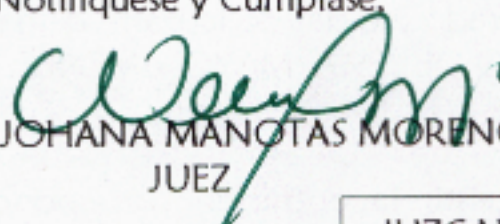
Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4023
Correo Electrónico: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad, Atlántico, Colombia





1. Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva que hace la parte actora, en contra del demandado MARCO DE JESUS MAYO JIMENEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 7.458.547. En consecuencia de lo anterior, téngase por levantadas las medidas cautelares en su contra, de conformidad a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso. Oficiése a los pagadores.
2. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOUNION y en contra de IGNACIA MARIA ALVAREZ DE MORA, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
6. Ejecutoriado este auto, de existir depósitos judiciales, hágase entrega a COOUNION, a través de su Representante Legal, hasta la concurrencia de su crédito y costas. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ordenación deberá verificarse que se encuentre vigente la condición en la que actúe la persona a cuyo favor se expedirán las órdenes de pago respectivas.
7. Fijar como agencias en derecho la suma de \$260.610, a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, equivalentes al 7%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la liquidación de costas.
8. Por secretaria, liquídese las costas procesales, incluyendo en ellas, las agencias en derecho establecidas en el presente auto.

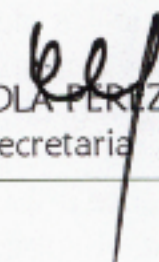
Notifíquese y Cúmplase.


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZ

Proy: HDC²

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 53, hoy 16-oct-20


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria